

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que el Notario recurrente no parece poner en duda que para que la segregación realizada pueda acceder al Registro de la Propiedad, se hace preciso o bien que ello estuviera previsto en los Estatutos y que los mismos figurasen inscritos en el Registro, o bien, que se cuente para ello con el consentimiento unánime de la Junta de Propietarios, sino que únicamente rechaza el modo de proceder por el Registrador, al considerar que el asiento en su día practicado adolece de un error de concepto. Que conforme al artículo 216 de la Ley Hipotecaria, en el caso objeto de recurso, no se ha alterado o variado el verdadero sentido de alguno de los conceptos contenidos en el título al practicar la inscripción. Lo que ha ocurrido es que una parte del contenido del documento otorgado en su día no ha tenido acceso al Registro. En este sentido se ha pronunciado en distintas ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado: Resolución de 23 de enero de 1975, Resolución de 5 de septiembre de 1988 y en la Resolución de 16 de enero de 1990. Por ello, puesto que no hay error de concepto alguno en la inscripción en su día practicada, el acceso al Registro de la segregación pretendida exige o bien que se cuente con el consentimiento unánime de la Comunidad de propietarios, o bien que accedan previamente al Registro los Estatutos que no se inscribieron en su día, por lo que habrá de contar con el consentimiento unánime de todos los titulares registrales. Que en cuanto al segundo defecto no puede decirse que la servidumbre constituida sea una servidumbre legal, ni que le sea aplicable el artículo 567 del Código Civil, sino que se trata de una servidumbre voluntaria, aunque necesaria para que el dueño del local primitivo pueda segregar y vender como finca independiente la porción segregada. Por ello, para que el local segregado pueda ser inscrito como finca independiente, la constitución de la servidumbre, tiene que ser simultánea y condición necesaria al acto de segregación y desde luego previa a la compraventa, pues de lo contrario estaremos vendiendo una finca que no reúne los requisitos exigidos por la legislación de la Propiedad Horizontal para ser considerado como susceptible de aprovechamiento independiente y sin que sea obstáculo para ello lo preceptuado por el artículo 530 del Código Civil. Que con respecto al tercer defecto hace referencia a la aplicación del principio de especialidad a la servidumbre constituida. En el caso contemplado, el defecto ha sido calificado como insubsanable, al ser necesario para el acceso de la servidumbre el otorgamiento de un nuevo título en el que se determine forma exacta el derecho que se inscribe, —artículos 12 de la Ley Hipotecaria y 51.6 del Reglamento Hipotecario—. Por último en lo referente al cuarto defecto, es de advertir, que sí bien no es necesario aportar un plano para mejor identificación de la finca, si dicho plano se tiene en cuenta y se incorpora a la escritura dicho plano ha de aportarse por duplicado para el archivo de uno de sus ejemplares en el Registro. Así se deduce del artículo 51.4 del Reglamento Hipotecario y artículo 3 número 1 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos contenidos en su informe.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose, en esencia, en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 396 del Código Civil, 5 y 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, 9 de la Ley Hipotecaria y 51. 4 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 21 de septiembre y 5 de octubre de 2000 y 23 de mayo de 2001.

1. Se presenta en el Registro una escritura de segregación y venta de un local perteneciente a un edificio en régimen de propiedad horizontal, amparándose en una norma estatutaria que permite la segregación sin consentimiento de los demás partícipes. Dado que el local segregado no tiene salida a un elemento común, en la misma escritura se establece una servidumbre de paso sobre el local-resto.

La Registradora califica en la forma que se transcribe en los hechos. El Presidente del Tribunal Superior desestima el recurso interpuesto por el Notario, quien apela el Auto presidencial.

2. En cuanto al primero de los defectos, la calificación debe mantenerse. Sin perjuicio de que en su día se cometiera un error o no por el Registro, al no inscribirse la norma estatutaria alegada —materia en la que no puede entrarse en este recurso— lo cierto que tal facultad no figura inscrita, por lo que no puede vincular a quienes han accedido a la propiedad horizontal con posterioridad. En consecuencia, tiene razón la Registradora al exigir el consentimiento unánime de los restantes propietarios, bien para acceder a la segregación que ahora se pretende, bien para inscribir la correspondiente cláusula estatutaria.

3. En cuanto al segundo de los defectos, consistente en que la constitución de servidumbre debe ser acto previo a la segregación, no puede mantenerse. La segregación y venta y la constitución de la servidumbre se realizan en el mismo acto, por lo que entender que, conceptualmente, debe realizarse antes la constitución de servidumbre, supone un dogmatismo exagerado, y, en el mismo plano, si se hiciera de la forma que exige la Registradora, podría aducirse que no cabe la servidumbre cuando las dos fincas pertenecen al mismo propietario.

4. Igual camino debe correr el defecto tercero. La servidumbre está suficientemente descrita, y señalada, además en un plano catastral que se testimonia en la escritura.

5. Por lo que se refiere al último inciso del defecto 3), referente a la indeterminación del derecho que se reservan los vendedores (abrir determinada puerta), al carecer el pacto que lo contiene de trascendencia real, su determinación o indeterminación es inocua a los efectos del Registro.

6. En cuanto a la exigencia de duplicado del mismo plano, si se tiene en cuenta que el apartado 4 del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, en el que se basa la Registradora, ha sido declarado nulo en este punto por la Sentencia de 31 de enero de 2000, el defecto debe decaer.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto, confirmando el primero de los defectos y revocando los demás, con revocación parcial del Auto presidencial.

Madrid, 16 de mayo de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León.

13401 *RESOLUCIÓN de 17 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander número 1, don Rafael Arozarena Poves, a inscribir una escritura de adición de liquidación de una sociedad de gananciales y de partición de herencia, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander número 1, don Rafael Arozarena Poves, a inscribir una escritura de adición de liquidación de una sociedad de gananciales y de partición de herencia, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Don José M.^a M. A. y C. de V., falleció el 1 de septiembre de 1993 bajo testamento abierto en el que instituyó herederos por iguales partes a sus dos hijos de 10 y 5 años de edad, legó a su esposa el usufructo legal universal de la herencia con establecimiento de la cautela sociniana y nombró albacea y comisario contador-partidor «por un año más del plazo estipulado por ley», a don Fernando G. G.

El 17 de febrero de 1994, ante el Notario de Madrid, don Isidro Lora-Tamayo Rodríguez, el contador y la esposa del causante, doña M.^a José Y. L., esta última actuando en su propio nombre y como representante legal de sus hijos menores de edad, otorgaron escritura de aceptación de herencia, liquidación de sociedad de gananciales y partición hereditaria en la que se incluyeron como bienes gananciales una cantidad en metálico y el capital de un seguro de vida, y como privativos una serie de inmuebles, y se adjudicó a la viuda el usufructo vitalicio de todos los inmuebles en pago de su legado y una cantidad en metálico, y la nuda propiedad de dichos inmuebles a los hijos por mitades indivisas. El 22 de enero de 1996, el contador y la viuda, actuando ésta con igual carácter que en la escritura anterior, otorgan ante el mismo Notario otra escritura de adición de la

liquidación de gananciales y de la partición de herencia en la que señalan la existencia de un inmueble, que se valora en 2.664.000 pesetas, y una cantidad en metálico de 936.000 pesetas, también ganancial y, adjudican a la viuda la cuota indivisa del bien (de esta adjudicación un 67,56 por 100 lo es en pago de su cuota ganancial) y la cantidad de 18.000 pesetas, y a cada hijo 459.000 pesetas.

II

Presentada esta segunda escritura en el Registro de la Propiedad de Santander número 1, fue calificación con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción del precedente documento por las siguientes razones: a) No ajustarse la partición hereditaria, realizada por el contador-partidor, a lo dispuesto en el testamento, según lo cual el usufructo universal debe adjudicarse a la viuda del causante y la nuda propiedad, por iguales partes, a los dos hijos del matrimonio, careciendo de atribuciones el mencionado contador-partidor para transformar las adjudicaciones en usufructo y en nuda propiedad en adjudicaciones en pleno dominio. b) No consta la intervención del defensor judicial que, en representación de los menores, debía haber sido citado para la formación del inventario, en cumplimiento del último párrafo del artículo 1.057 del Código Civil, y el artículo 163 del propio Código, teniendo en cuenta la oposición de interés entre los dos menores y su madre, la cual, por dicho motivo, y pese a lo que se expresa al principio de la intervención de la escritura no está facultada para representar legalmente, en la presente adición de herencia, a sus dos hijos menores de edad. Se hace constar, independientemente de lo anterior, que no se ha acreditado la presentación de esta escritura en el Ayuntamiento de Santander, a efectos de plusvalía, ni que la patria potestad corresponde a doña M.^a José Y. L., al no dar fe de ello el Notario autorizado ni haberse acompañado el Libro de Familia, ni constar tampoco que los dos menores, si por su edad, tienen suficiente juicio, hayan sido oídos por su madre, antes de verificarse la partición de los bienes adicionados a la herencia, requisito, el último, impuesto por el penúltimo párrafo del artículo 154 del Código Civil. Santander, 30 de abril de 1996. El Registrador». Firma ilegible. Presentada nuevamente copia de la citada escritura, fue objeto de la siguiente nota: «Se deniega la inscripción por los mismos motivos que se exponen en la nota de 30 de abril de 1996.—Santander, 23 de diciembre de 1996.—El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de la escritura, don Isidro Lora-Tamayo Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que la partición efectuada por el contador-partidor testamentario es, por sí sola, un negocio jurídico válido que constituye un título apto para el tráfico jurídico e inscribible en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de aprobación por parte de los herederos (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1963 y Resolución de 15 de julio de 1943). Que es cierto que tal partición, como la hecha por el testador, podía ser impugnada por los herederos, pero el Registrador no puede oponerse a ella por estimar que no se ajusta a la voluntad del causante, y esta doctrina no cambia por el hecho de ser menores de edad los herederos. Que, en todo caso, si se estima que el menor es perjudicado al no impugnar la partición su representante legal (que puede tener intereses opuestos) él mismo podrá impugnarla durante el plazo de cuatro años, alcanzada la mayoría de edad (artículos 1.301 y siguientes del Código Civil). Que esta interpretación es compartida por otros Registradores de la Propiedad que inscribieron la escritura adicionada, siendo así que en ella también se hacía una capitalización del usufructo, al objeto de adjudicar el metálico. Que el dinero es una cosa que no se puede usar sin ser consumida, por lo que el usufructo sobre el dinero se rige por lo dispuesto en el artículo 482 del Código Civil, por lo que el usufructuario se convierte en propietario de la cosa (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1964) y deudor de la cantidad recibida, que deberá pagar al propietario al terminar el usufructo, sin tenerse en cuenta las devaluaciones monetarias. Que, en la partición de herencia formalizada en 1994 se adjudicó a la viuda el usufructo vitalicio de los inmuebles, pero respecto al metálico se estimó más conveniente, dada la edad de la viuda (41 años), la capitalización, operación que también se realizó en la escritura ahora calificada, por entender que era más ventajoso para los menores recibir dinero en pleno dominio que el crédito de una cantidad que al cabo de años se habría depreciado. También se estimó que era más ventajoso para los menores no entrar en el condominio de una vivienda de escaso valor y adjudicarles su parte en metálico, cumpliendo así el contador-partidor lo dispuesto en los artículos 404 y 1.062 del Código Civil, contrario a las proindivisiones, siendo todo ello una facultad de «simple partición»

e interpretativa del testamento (cfr. Resoluciones de 10 de enero de 1903, 23 de julio de 1925, 28 de abril de 1945, 17 de diciembre de 1955, 6 de abril de 1962, 14 de diciembre de 1965 y Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1968); 2.º Que respecto del segundo defecto, la partición la realiza el contador-partidor sin la intervención de los herederos (último párrafo del artículo 1.057 del Código Civil) y el cónyuge viudo solo interviene en la liquidación de la sociedad de gananciales que formaliza con dicho contador-partidor, no con los herederos del causante, por tanto no hay oposición de interés en la partición, pues la madre no está representando a los hijos. En la herencia, un contador-partidor, cuando existen menores sometidos a patria potestad, la única intervención del representante legal es la de ser citado para la formación de inventario, según el citado artículo 1.057 del Código Civil, y en tal citación la madre no tiene ningún interés opuesto al de sus hijos, sino un interés coincidente o paralelo, y aquellos bienes que no se incluyan en el inventario no podrán ser adjudicados ni a la madre ni a los hijos (entre otras, Resolución de 27 de enero de 1987). Por otro lado, las Resoluciones de 7 de marzo de 1914 y 30 de abril de 1917 han señalado que para considerar cumplido el requisito de las citaciones basta la prueba de las mismas, por tanto, ni el Notario ni el Registrador pueden entrar a calificar si fue acertada la persona a la que el contador hizo la citación.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: —Que en el propio testamento del causante existe una partición realizada por él, al atribuir el usufructo universal de la herencia a su cónyuge y la correspondiente nuda propiedad a los dos hijos por partes iguales, por lo cual el comisario debió limitarse a atribuir los bienes según lo dispuesto en el testamento.—Que al gravarse con usufructo incluso el tercio de legítima estricta, conforme al artículo 820.3 del Código Civil, los dos hijos podrían optar por cumplir la disposición testamentaria en sus propios términos respetando el usufructo universal de su madre y adjudicándose ellos la nuda propiedad, o bien atribuir a su madre el tercio libre de pleno dominio y tercio de mejora en usufructo, pero no es esto lo que ha hecho el contador-partidor, aparte de que él no puede representar a los menores en el acto que se trata, pues el hecho de optar por una de las dos alternativas no es un acto estrictamente particional sino el ejercicio de un derecho atribuido sólo al heredero forzoso, de modo que el contador debería esperar a que los menores, representados por un defensor judicial, ejerciesen su opinión y acomodar luego la partición a la alternativa escogida.—Que el causante quiso que todos los bienes hereditarios pasasen, al extinguirse el usufructo, a los dos hijos, lo cual no se consigue con la fórmula adoptada, ya que si la viuda enajena en vida los bienes hereditarios a ella adjudicados en pleno dominio, los hijos ya no recibirán, al fallecimiento de su madre, la totalidad del caudal hereditario de su padre.—Que según reiterada jurisprudencia, la citación para la formalización del inventario exigida por el último párrafo del artículo 1.057 de Código Civil, hubiese requerido también el nombramiento de un defensor judicial que en nombre de los menores interviniese en dicho acto.—Que conforme al artículo 1.056 del Código Civil, la partición realizada por el causante es la preferente en tanto no viole las legítimas de los herederos forzosos, y por tanto el contador-partidor debería haberse limitado a partir lo que no había partido previamente el causante en el testamento.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, confirmó la nota del Registrador, fundándose en los argumentos contenidos en el informe de éste.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos los artículos 506, 507, 510, 667, 668, 671, 885, 902, 1.025, 1.027, 1.057 y 1.059 del Código Civil y Resolución de 26 de enero de 1998.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores: 1) El causante fallece en 1993 bajo testamento abierto en el que instituye herederos por iguales partes a sus dos hijos, que tienen a la sazón 10 y 5 años respectivamente, y lega a su esposa

el usufructo universal de su herencia con establecimiento de la cautela sociniana. Al mismo tiempo nombra albacea, comisario, contador partidor a otra persona, «por un año más del plazo estipulado por la ley». 2) En febrero de 1994, el contador partidor y la viuda —ésta en su propio nombre y además como representante legal de sus dos hijos menores de edad— otorgan escritura de liquidación de sociedad de gananciales y aceptación y adjudicación de herencia, mediante la cual el contador partidor adjudicó a los hijos, por iguales partes, todos los bienes hereditarios, en pleno dominio, y a la viuda el usufructo vitalicio de los inmuebles; además, respecto del metálico inventariado, capitalizó dicho usufructo y se distribuyó aquél en pleno dominio entre la viuda y los dos hijos. 3) El 22 de enero de 1996 las mismas personas otorgan la escritura de adición de la liquidación de gananciales y de dicha herencia en la que se incluyen una cantidad en metálico —936.000 pesetas— y una tercera parte indivisa de un piso, que había comprado la viuda constante matrimonio, valorada dicha participación en 2.664.000 pesetas. Para realizar las adjudicaciones correspondientes, se capitaliza el usufructo del cónyuge viudo atendiendo a su edad, de suerte que en pago de su haber en la sociedad de gananciales y en la herencia se le adjudicó, en pleno dominio, dicha participación indivisa del inmueble (expresándose que «de esta adjudicación un 67,567568 por 100, lo es en pago de sus gananciales»), así como la cantidad de 18.000 pesetas, mientras que a los dos hijos se les adjudicó el resto del metálico inventariado, haciéndose constar en la escritura que este importe lo ha invertido el cónyuge supérstite en una Letra del Tesoro, según justificante bancario que se incorpora a la matriz. 4) Presentada esta segunda escritura en el Registro de la Propiedad, el Registrador deniega la inscripción por los defectos expresados en la nota de calificación, antes transcrita, que son los únicos que pueden ser ahora examinados dada la concreción que al recurso gubernativo impone el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

2. Según el primero de los defectos, el Registrador deniega la inscripción solicitada porque, a su juicio, la partición realizada por el contador partidor no se ajusta a lo dispuesto en el testamento —según el cual, el usufructo universal debe adjudicarse a la viuda y la nuda propiedad a los dos hijos— y aquél carece de atribuciones para transformar en adjudicaciones en pleno dominio las adjudicaciones en usufructo y nuda propiedad ordenadas por el testador.

3. Puesto que la atribución testamentaria al cónyuge viudo tiene el carácter de legado, el albacea contador debe limitarse a entregarlo tal como ha sido configurado (cfr. artículos 506, 507 y 510 del Código Civil), si procede (cfr. artículos 885, 902, 1.025 y 1.027 del Código Civil), sin poder alterar su contenido, pues tal alteración trasciende claramente al cometido particional que se le confiere, en cuanto supone una manifestación de la personalísima facultad de testar (cfr. artículos 667, 668, 670 y 671 del Código Civil) que el albacea contador tiene que respetar (cfr. artículo 902-3 del Código Civil); en consecuencia, esa alteración sólo puede ser ya el resultado de un acuerdo entre el legatario y los herederos, sin que en tal negocio pueda prescindirse de la intervención de éstos por la actuación del albacea (artículos 902 y 1.259 del Código Civil).

Como en el caso debatido (en el que, por otra parte, no se atribuye ex testamento al cónyuge supérstite la facultad de optar por participación alguna en pleno dominio) se adjudica, aunque de forma implícita, a la herencia del cónyuge premuerto en pago de parte de sus derechos en la sociedad ganancial disuelta, un 32,432432 por 100 de la tercera parte indivisa adicionada; y, posteriormente, se atribuye a la viuda en pago de su usufructo viudal, hay una clara extralimitación del albacea contador partidor en las facultades que se le confiere al transformar —en cuanto a ese 32,432432 por 100— un legado de usufructo en legado de plena propiedad. A mayor abundamiento, no se trata ahora de un supuesto de pago de gananciales mediante adjudicación de inmueble indivisible —o participación indivisa del mismo— cuyo valor exceda del montante del haber del adjudicatario en la sociedad conyugal, por lo que ni siquiera cabe prejuzgar si dicha adjudicación cabría o no en el ámbito de la facultad particional contemplada en el artículo 1.062 del Código Civil.

4. Por lo demás, siendo insubsanable el primer defecto, no es necesario ya entrar en el análisis del segundo de los defectos cuestionados.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de mayo de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

13402 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López-Guerrero frente a la negativa del Registrador mercantil XIV de Barcelona, don Luis Fernández del Pozo, a inscribir los acuerdos de disolución y cesión global de activo y pasivo de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López-Guerrero frente a la negativa del Registrador mercantil XIV de Barcelona, don Luis Fernández del Pozo, a inscribir los acuerdos de disolución y cesión global de activo y pasivo de una sociedad anónima.

Hechos

I

La Junta General extraordinaria y universal de accionistas de «Publimob, S.A., Unipersonal», celebrada el 7 de octubre de 1999, adoptó por unanimidad los acuerdos de disolver sin liquidar la sociedad con cesión global del activo y pasivo a su único socio, Cemusa-Corporación Europea de Mobiliario Urbano, S.A. que adquirirá todos los derechos y obligaciones de la Sociedad cedente mediante subrogación a título universal, aprobar el balance de disolución que era el cerrado al 30 de septiembre de 1999; considerar el 1 de octubre como fecha a partir de la cual las operaciones de la cedente se entienden realizadas, a efectos contables, por la cesionaria y cesar a los miembros del Consejo de Administración.

Dichos acuerdos fueron elevados a escritura pública por la autorizada el 16 de diciembre siguiente por el Notario de Madrid don Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, en la que también intervino el Secretario del Consejo de Administración de la cesionaria, facultado a tal fin por acuerdo de dicho Consejo tomado en reunión de 8 de octubre del mismo año aprobatorio de la operación de subrogación a título universal en todos los derechos y obligaciones de la sociedad cedente, y en la que se testimoniaban los anuncios del acuerdo publicados en el «BORME» y un diario de gran difusión en los que se advertía de los derechos de información y oposición de los acreedores de las sociedades cedente y cesionaria, derecho que según expresa manifestación de los otorgantes no se había ejercitado transcurrido más de un mes desde aquellas publicaciones.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede, según el asiento 3360 del Diario 766, se deniega la inscripción por observarse los siguientes defectos: 1.º No se han observado los requisitos establecidos en los artículos 233 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, 250 de dicha Ley, en su caso, y III Directiva CEE, de 9 de octubre de 1978 (78/855/CEE) relativa a las fusiones de sociedades anónimas. 2.º No consta inscrita la condición de Sociedad Unipersonal que se menciona en el documento a los efectos previstos en los artículos 126 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículos 11 y 174 del Reglamento del Registro Mercantil). El primer defecto se considera insubsanable, siendo, el segundo, subsanable. Contra la presente nota puede interponerse recurso gubernativo, en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Barcelona, a 21 de enero de 2000. El Registrador». Sigue la firma.

III

Don Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, como Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso de reforma contra el primer defecto de calificación, y alegó: Que la sociedad que es titular del total capital de otra entidad y desea absorberla con el fin de conseguir la integración de los dos patrimonios sociales, puede llevar a cabo la operación a través del cauce de la figura de la fusión por absorción que regulan los artículos 233 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y el 250 de dicha Ley, en cuyo caso los trámites ordinarios se encuentran simplificados. Que este es el procedimiento que según la nota del Registrador Mercantil debería haberse seguido. Pero lo cierto es que la misma operación se puede llevar a cabo por el procedimiento previsto en el artículo 266 de la Ley, que es mucho más económico. Que las ventajas que supone el mecanismo del citado artículo son: en la disolución con cesión global del activo y pasivo el accionista único (sociedad absorbente) no tiene que celebra Junta